

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 17001-40-03-003-**2024-00173-00**

Interlocutorio:

Se decide lo pertinente respecto a la demanda EJECUTIVA con garantía real promovida por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra de YEISON ARLEY ZAMORA MURILLO Y DARLIN YULIET ALZATE FRANCO.

CONSIDERACIONES

1. Del escrito de demanda y sus anexos se desprende el cumplimiento de los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, así como los especiales de que trata el artículo 468 iibidem.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P., es admisible que se presente copia del título ejecutivo, en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad con ocasión a la pandemia que presentó el país. Así, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello, se denota que los documentos arrimados como base de recaudo (pagaré e hipoteca), satisface no solo las exigencias contenidas en la Ley 546/99, sino en el art. artículo 422 del mismo C.G.P., además de los contemplados en los arts. 619, 621 y 709 del Código de Comercio, respecto al pagaré y artículos 2434 y 2435 del C. C.; 80 y 85 del Decreto 960 de 1.970, en relación con la hipoteca, como para que, en consecuencia, pueda expedirse orden de pago por tratarse de documentos que, en su conjunto, prestan suficiente mérito ejecutivo.

2. En cuanto al embargo del bien hipotecado se dispondrá que la medida sea registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del bien afectado con el gravamen.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A., representado legamente por el señor Rafael Alfonso Bastidas Pacheco, y en contra de los señores YEISON ARLEY ZAMORA MURILLO Y DARLIN YULIET ALZATE FRANCO, mayores de edad y domiciliados en Manizales, por las siguientes sumas de dinero, así:

1. Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA CVC M/CTE. (\$54.854.175.30), valor correspondiente al saldo insoluto del capital impagado.

1.1 Por los intereses de mora del capital anterior, causados desde la fecha siguiente a la presentación de la demanda, hasta el pago definitivo de la obligación.

2. Por el valor de las siguientes cuotas de capital en mora causadas y no pagadas. así:

Cuota No.	Fecha de Vencimiento	Valor que Amortiza el Capital	Intereses Remuneratorios	Periodo de causación del interés remuneratorio (inicio y final):	
43	31/07/2023	\$ 209.884,84	\$ 277.927,31	01/07/2023	31/07/2023
44	30/08/2023	\$ 211.614,50	\$ 454.820,26	01/08/2023	30/08/2023
45	02/10/2023	\$ 213.358,42	\$ 453.076,34	31/08/2023	02/10/2023
46	30/10/2023	\$ 215.116,71	\$ 451.318,05	03/10/2023	30/10/2023
47	30/11/2023	\$ 216.889,49	\$ 449.545,27	31/10/2023	30/11/2023
48	02/01/2024	\$ 218.676,88	\$ 447.757,88	01/12/2023	02/01/2024
49	30/01/2024	\$ 220.479,00	\$ 445.955,76	03/01/2024	30/01/2024
TOTALES:		\$ 1.506.019,84	\$ 2.980.400,87		

2.2 Por los intereses de mora de cada una las cuotas vencidas y no pagadas de acuerdo a la relación anterior, los que se liquidarán a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas, hasta el pago definitivo, a la tasa máxima legal.

2.3 Por los intereses remuneratorios reseñados en el recuadro precedente por el peticionario, según liquidación de la parte actora para el periodo de causación de los mismos.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone en numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el pagaré objeto de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

TERCERO: Cuarto: Decretar el embargo del bien inmueble hipotecado, para lo cual se librará el oficio respectivo.

CUARTO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada conforme a la ley, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente, conforme lo ordenan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Jorge Hernán Acevedo Marín, para representar a la parte actora en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.



Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66209d6fb218ee7e1ebcd599b93707bd37ef898446b3ba6b0155d21a0141463**

Documento generado en 04/03/2024 03:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>